

donato sei

(2006)

SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 4 DE PORTOVIEJO:

WILTON RAFAEL SALTOS RIVAS, En el Juicio Contencioso Administrativo No. 043/2006, que sigo en contra de la Ilustre Municipalidad de Portoviejo, a ustedes con todo respeto y consideración acudo para interponer el siguiente RECURSO EXTRAORDINARIO DE PROTECCION:

PRIMERO: CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO.- Mis nombre y apellidos y demás generales de ley son las que al inicio de la presente dejo expresado y comparezco en la presente acción en calidad de accionante y como actor del juicio contencioso administrativo No 043/2006 seguido en contra del Gobierno Municipal del Cantón Portoviejo.

SEGUNDO: CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.- La sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección es la emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolución que tiene fecha 1 de noviembre del 2012 las 11H51, y que mediante auto de 21 de noviembre del 2012 las 11H20 se pone en conocimiento de las partes con el ejecutorial superior.

TERCERO: DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.- En el juicio contenciosos administrativo No 043/2006 seguido en contra del Gobierno Municipal del Cantón Portoviejo, se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, por lo que, se recurre la sentencia de la Corte Nacional de Justicia emitida en el recurso de casación presentado por la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.- La violación del derecho constitucional emana de la Sala de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Nacional de Justicia integrada por el Doctor Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Suing Nagua, Jueces Nacionales en la resolución emitida en el recurso de casación signado con el No 472 /2009-NA de 1 de noviembre del 2012 las 11H51, puesto en conocimiento de las partes el ejecutorial superior el 21 de noviembre del 2012 las 11H20.

QUINTO: ANTECEDENTES DE HECHO.- Vendrá a su conocimiento señores Jueces Constitucionales que mediante sucesivos contratos de

Donato Riche (207)

servicios personales presté servicios para la Municipalidad del Cantón Portoviejo desde el 1 de junio del 2001 en calidad de Analista Programador de Sistemas y posteriormente desde Mayo del 2003 como profesor de matemáticas del Colegio Municipal "Manuel Rivadeneira", con fecha 24 de noviembre del 2005, el entonces Jefe de Personal Encargado, mediante oficio me comunica que debidamente autorizado por la autoridad nominadora, el contrato de trabajo termina el 31 de diciembre del 2005 y me agradece por los servicios prestados a la institución, como se puede apreciar mi relación laboral con la Municipalidad fue continua ininterrumpida y permanente desde el 1 de junio del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2005, por lo que, al haber superado el periodo de prueba establecido en la LOSCCA, gozo de estabilidad, así lo establece el Art. 74 de la entonces Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, salvo que mediante una evaluación técnica y objetiva por parte de la Unidad de Recursos Humanos se determine que no calificaba para el desempeño del puesto, sobre estos hechos, es decir sobre la continuidad de labores en el sector público de un servidor mediante sucesivos contratos personales u ocasionales, el Procurador General del Estado en consulta absuelta a la Doctora Guadalupe Larriva Gonzales entonces Presidente de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia en fallo emitido el 9 de marzo del 2006, la Corte Nacional de Justicia en fallo emitido el 14 de noviembre del 2012 las 11H00 en el juicio Nº 146/2009 y la Primera Sala de la Corte Constitucional en el Caso 0783-03-RA, sobre la situación de los contratos de servicios profesionales u ocasionales, han reiterado que la ocasionalidad y la sesión de funciones solo puede darse por una de las causales determinadas en el Art. 48 de la entonces LOSCCA y no mediante un simple oficio, es decir, que los sucesivos contratos personales u ocasionales suscritos con un servidor público que superaban el periodo de pruebas establecido en el Art. 74 de la LOSCCA, generaban la estabilidad del servidor público que es un derecho constitucional establecido en el Art. 124 de la anterior Constitución que determina que la Ley garantiza los derechos de los servidores públicos entre ellos la estabilidad, y la Ley en este caso la LOSCCA en el literal a) del Art. 25 señala que es derecho del servidor público **"gozar de estabilidad en su puesto luego del periodo de prueba, salvo lo dispuesto en esta Ley"**, el periodo de prueba según lo determina el Art. 74 de la LOSCCA era de 6 meses y mi relación laboral en la Municipalidad de Portoviejo fue continua, ininterrumpida y permanente mediante sucesivos contratos personales desde el 1 de junio del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2005, es decir, más de 4 años, por lo tanto había superado el periodo de prueba y gozaba del derecho constitucional de la estabilidad laboral. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Corte Nacional de Justicia en su resolución de fecha 1 de noviembre del 2012 las 11H51, argumenta que los sucesivos contratos personales no otorgaba ni otorga actualmente el derecho de la estabilidad porque se estaría rompiendo la esencia que el legislador busco en este tipo de contratos, especialmente su transitoriedad que no puede equipararse a los efectos jurídicos de los nombramientos administrativos, al respecto es necesario precisar que los sucesivos contratos personales no fueron transitorios, fueron continuos y que la anterior ley, es decir, la LOSCCA si otorgaba la estabilidad, lo que obviamente no sucede en la actualidad con la LOSEP que no aplica en el presente caso porque la demanda se la planteó con los efectos jurídicos de la LOSCCA.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- La identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, la fundamento en las siguientes normas constitucionales:

1. Literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, ya que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia aplica normas legales o preceptos jurídicos establecidos en la LOSEP, cuerpo legal que en la fecha de la acción o demanda no se encontraba vigente en el Ecuador, ya que en esa época la Ley que regulaba al sector público era la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el literal a) del Art. 25 y Art. 74 establece el derecho a la estabilidad y uno de los requisitos para este derecho era haber superado el periodo de prueba establecido en 6 meses continuos de labores, requisito que en la especie lo cumplí al haber laborado por más de 4 años en forma continua ininterrumpida y permanente para el Gobierno Municipal del Cantón Portoviejo.

Falta de motivación.- La sentencia de la Corte Nacional de Justicia contra la que se interpone esta Acción Extraordinaria, no se encuentra motivada, porque no contiene las razones o fundamentos validos para llegar a la conclusión o parte resolutive. Omitiendose el contenido de toda sentencia que debe tener dos partes, la motiva y la resolutive para así dar cumplimiento a lo exigido por el Art. 76 No. 7, lit. l de la Constitución de la República del Ecuador. De lo reseñado se infiere que la falta de motivación del fallo antes mencionado, es una violación a mi derecho constitucional inserto en la precitada garantía básica del derecho al debido proceso (76 No. 7, lit. l), derecho que debe ser protegido por la Corte Constitucional de Justicia del Ecuador.

2. Consecuentemente con lo anterior, se viola el Art. 325 de la Constitución de la República que garantiza el derecho al trabajo.
3. Se viola el principio del indubio PRO-OPERARIO garantizado en el numeral 3 del Art. 326 de la Constitución de la República.
4. Se viola el numeral 2 del Art. 11 de la Constitución de la República que reconoce a todas las personas la igualdad de derechos y en el presente caso la Corte Nacional de Justicia en casos similares ha fallado a favor del trabajador.

Mis reseñado Derechos constitucionales violentados, también se encuentra reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocidos y ratificados por el Ecuador, por mandato de los arts. 417 y 426 de la Constitución, entre ellos, el Art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que impone a los estados partes, entre ellos al Ecuador, la Protección Judicial, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, **que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución**, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales; y,

El Art. 24 ibídem, que contempla la **igualdad ante la Ley**, todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

A las referidas normas internacionales de derechos humanos, el Art. 417 de la Constitución, dispone aplicar los principios pro ser humano, de no restricción de derechos y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. Que en materia de derecho internacional de derechos humanos se lo reconoce como principio pro homine.

SÉPTIMO: PETICIÓN.- Con los antecedentes expuestos y amparado en lo que determina el Art. 94 de la Constitución de la República y Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional interpongo la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia Doctores Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Suing Nagua, en el recurso de casación signado con el Nº 472 /2009-NA de 1 de noviembre del 2012 las 11H51 ejecutorial superior que fue

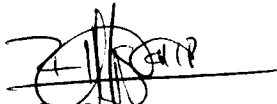
puesto en conocimiento de las partes el 21 de noviembre del 2012 las 11H20, con el fin de que se determine la violación de derechos constitucionales del accionante y ordene la reparación integral al afectado, en este caso su estabilidad como servidor público y el derecho al trabajo.

NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN.- Notificaciones que me correspondan las recibiré en el domicilio electrónico ofifaam@hotmail.com; hernan.sanchez17@foroabogados.ec; y rafaelsaltos2006@hotmail.com; y, autorizo a los Abogados Félix Alcívar Mera; Hernán Sánchez Valdiviezo y Lucia Granizo Peralta para que en forma conjunta o por separado me represente en la presente acción.

Dígnense señores Jueces proveer por ser constitucional y de derecho mi petición.

Es de justicia.

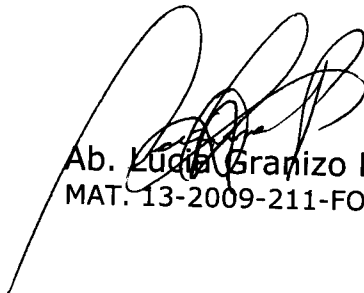
Con copias de ley.



Wilton Rafael Saltos Rivas



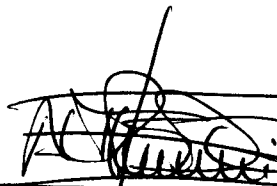
Ab. Félix Alcívar Mera
MAT. 13-1997-16-FORO-CNJ



Ab. Lucia Granizo Peralta
MAT. 13-2009-211-FORO-CNJ

No. 13801-2008-0043

Presentado en Portoviejo el día de hoy viernes veinte y tres de noviembre del dos mil doce, a las dieciseis horas y cuarenta minutos. Adjunta: DOCUMENTOS EN DOS FOJAS. Certifico.



Ab. Alfredo Limongi Santos
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N° 4
MANABÍ- ESMERALDAS

Ab. Alfredo Limongi Santos
SECRETARIO RELATOR